



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 26 de Abril del 2012

Número de Iniciativa	: 01070-2012-PLO-SE
Tipo de Iniciativa	: Correspondencia de Instituciones
Descripción del Proyecto	: CORRESPONDENCIA PTC-AI-070-2012, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2012, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO DR. REINALDO PARED PÉREZ, POR EL DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SOLICITANDO SU OPINIÓN REFERENTE A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCOADA POR LA SEÑORA LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, CONTRA LA LETRA C, PÁRRAFO 2, DEL ARTICULO 5, DE LA LEY NO.3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, POR VULNERAR LOS ARTÍCULOS 38,39, NUMERALES 1 Y 3; 40 NUMERAL 15; 68; 69; 72, PARTE IN FINE; 74, NUMERAL 1; 152; Y 154 NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.
Historial	: Depositada el 26/04/2012.
Materia	: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Anotaciones Especiales	: Recibida por esta Secretaría General Legislativa en fecha 26/04/2012.
Cámara Inicial	: Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados	: 0
Conteo de Legislaturas Iniciado	: No
Año Legislativo	: 2012
Cuatrenio	: 2010-2016
Legislatura de Inicio	: 2012-PLO
Número de Expediente Cámara Diputados	: ---
Originada por el Poder	: ---
Número de Oficio	: ---
Proponentes	: DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Comisiones	: ---
Iniciativa Priorizada	: No
Aprobación Presidida Por	: ---
Secretarios en Aprobación	: ---
Creado Por	: Mayra Alcántara
Digitado Por	: Mayra Alcántara
Revisado Por	: ---
Despachado Por	: ---
Número de Legislatura Vigente	: 0
Condición Actual	: Depositada



Tribunal Constitucional
Presidencia

PTC-AI-070-2012

Santo Domingo, D. N.
Abril 25, 2012

Doctor
Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República Dominicana
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el expediente anexo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la señora Luisa Miguelina Monte De Oca contra la letra C, párrafo 2, del artículo cinco (05), de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por vulnerar los artículos: 38; 39, numeral 1 y 3; 40 numeral 15; 68; 69; 72, parte *in fine*; 74, numeral 1; 152; y, 154 numeral 2 de la Constitución dominicana.

Solicítale su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,


Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional

Anexo: Lo indicado.



SENADO DE LA R.D.

001070

2012 APR 26 A 10:07

Mayer Almontora

RECIBIDO

SECRETARÍA GENERAL

10/04/2012



OFICINA DE ABOGADOS Y CONSULTORES PROFESIONALES
LICDA. BENERANDA TORRES M.
ABOGADA NOTARIO
DR. Delgado, No.1, Casi Esq. Independencia, 2do nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D. N.
TEL. 688-1606, 1- 809-230-5600, 809-333-7920, 1-809-345-7920

CONSTITUCIONAL-
ACCION DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

AL : HONORABLE MAGISTRADO JUEZ
PRESIDENTE Y DEMAS JUECES
QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL.

ASUNTO: ACCION EN INCONSTITUCIONALIDAD, FUNDAMENTADA
EN EL ARTICULO 185, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCION

LEY ATACADA MEDIANTE LA PRESENTE ACCION: LA LETRA C,
PARRAFO 2, DEL ARTICULO CINCO(5), DE LA LEY NO. 3726, SOBRE
PROCEDIMIENTO DE CASACION,

ARGUMENTOS Y VIOLACIONES:

- 1) Que el derecho al recurso de casación de una sentencia definitiva es un derecho adquirido, que data de tiempos inmemoriales
- 2) Que el derecho a una ley correctamente aplicada, y el derecho a la garantía de un derecho fundamental(objeto del recurso), es un derecho fundamental, por tanto el texto atacado es violatorio al capítulo III, artículo 74, numeral 1 de la constitución,
- 3) Que el mismo es una vía garantista,
- 4) Que el texto atacado desarmoniza y entra en contradicción con parte del resto del contenido de la misma ley (contradicción entre contenido de la misma ley sobre procedimiento de casación),
- 5) Que el texto atacado no tiene fundamento ni encuentra apoyo en la carta magna, y que el mismo es violatorio a gran parte del contenido de esta,
- 6) Que parte de los textos constitucionales contra los cuales atenta dicho texto atacado son los siguientes: art. 68,69, 74, numeral 1, título II,

capítulo I, sección I, ART. 38, 39, numeral 1 y 3, 40 numeral 15, art. 72, parte in fine, art. 152, 154 numeral 2, y

7) Violación a los tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario, entre ellos la convención americana de los derechos humanos

CONTENIDO DEL TEXTO DE LEY ATACADO MEDIANTE LA PRESENTE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no EXCEDAN LA CUANTIA DE DOSCIENTOS(200) SALARIOS MINIMOS del más alto establecido para el sector privado....", dicho texto suprime el recurso de casación de una sentencia definitiva en razón única del monto envuelto en el litigio

HECHO QUE JUSTIFICA EL INTERES LEGITIMO Y PROTEGIDO DEL RECURRENTE:

EL RECURSO DE CASACION INCOADO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA: CIVIL NO. 01001/10, EXP. NO. 035-09-00775, DE FECHA 29 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO, RENDIDA EN MATERIA DE DESALOJO, ENTRE LOS SEÑORES JULIO ANTONIO GARCIA GOMES Y NURYS TOLLINCHI GOMES, DEMANDANTE, Y LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, PARTE DEMANDADA, EL MISMO DE DEPOSITADO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 23/12/2010, EXPEDIENTE NO. 2010-5669, DICHO RECURSO AUN SIN CONOCER,

RECURRENTE : LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA,

RECURRIDA : JULIO ANTONIO GARCIA GOMES Y NURYS TOLLINCHI GOMES,

HONORABLES MAGISTRADOS:

Quien suscribe, **LICDA. BENERANDA TORRES MADERA**, abogada de los tribunales, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja el Grupo Médico Dr. Delgado, sito en la calle Dr. Delgado No.1, Casi Esq. Independencia, segundo nivel, sector de Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, y quien actúa en nombre y representación de la señora **LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad y electoral no. **001-1884519-7**, domiciliada y residente en la casa no. 68 de la calle Oviedo, del sector Villa Consuelo, del D. N, por el presente acto, y en virtud de lo dispuesto por la constitución en su **ARTICULO NO. 185, NUMERAL 1**, deposita ante esta alta corte la presente instancia contentiva de **FORMAL y EXPRESA ACCION EN INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA LETRA C, PARRAFO 2, DEL ARTICULO CINCO(5), DE LA LEY NO. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION, DISPOSICION QUE PROHIBE EL RECURSO DE CASACION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SOLO POR LA CUANTIA DEL LITIGIO, TENDIENTE DICHA ACCION A DECLARAR INCONSTITUCIONAL DICHA DISPOSICION LEGAL, Y EN CONSECUENCIA TENDIENTE A QUE, POSTERIORMENTE, SEA ADMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL RECURSO DE CASACION INCOADO EN CONTRA DE LA DECISION EN REFERENCIA**

La recurrente **INTERPONE**, por medio de esta instancia, la presente acción en **inconstitucionalidad**, a fin de que este alto tribunal cuya misión principal es mantener el control de la constitucionalidad de las leyes, tengáis a bien declarar inconstitucional la disposición legal contenida en el **PARRAFO 2, LETRA C, DEL ARTICULO CINCO(5), DE LA LEY NO. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION**, mediante la cual, el legislador, suprime y anula el **recurso de casación**(el cual se había constituido en un derecho adquirido), en contra de una sentencia definitiva, atendiendo solamente a la cuantía envuelta en el litigio, en razón de que dicho texto legal, por una parte viola derechos fundamentales y en otros, atenta contra ellos, entre otras razones legales, motivaciones todas que se esbozan en el presente escrito

Los motivos y fines de la acción en inconstitucionalidad planteada por medio de la presente instancia son los siguientes

ATENDIDO: A que existe un **recurso de casación** en contra de la sentencia CIVIL NO. 01001/10, EXP. NO. 035-09-00775, DE FECHA 29 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO, RENDIDA EN MATERIA DE DESALOJO, ENTRE LOS SEÑORES JULIO ANTONIO GARCIA GOMES Y NURYS TOLLINCHI GOMES, DEMANDANTE, Y LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, PARTE DEMANDADA, cuyo memorial de casación refiere las violaciones procesales y agravios, argumentados por la parte recurrente, que el mismo aún no ha sido conocido

ATENDIDO: A que el texto legal, cuya **declaratoria de inconformidad constitucional** se persigue, impide admitir en cuanto a la forma el recurso de casación en contra de una sentencia, y en nuestro caso específico se opone a que la sentencia en referencia sea objeto de recurso de casación, por encontrarse dicho expediente y dicha sentencia recurrida en la previsión del **referido artículo de ley atacado: letra c, párrafo II, del artículo 5** de la indicada ley sobre procedimiento de casación, en consecuencia se hace inadmisibile por un impedimento de naturaleza legal

ATENDIDO: A que, sin embargo, fuera de ese impedimento legal, (el texto que lo prohíbe, ahora atacado), la sentencia que hemos atacado mediante el referido recurso es susceptible de ser casada por contener violaciones procesales, incluyendo violaciones de orden constitucional, violaciones que tradicionalmente han motivado la anulación de una sentencia mediante el indicado recurso de casación

ATENDIDO: A que la acción en **inconstitucionalidad** en forma directa dirigida en contra del referido texto legal, por prohibir este el recurso de casación de una sentencia **definitiva**, atendiendo solo a la **cuantía** envuelta, **anulando y suprimiendo** dicho recurso, en razón de que con anterioridad a este texto legal, toda sentencia que conociera el fondo de la contestación dictada en última o única instancia era susceptible del recurso de **casación**, **sin importar la cuantía envuelta, constituyendo así el derecho al recurso, un derecho adquirido**

ATENDIDO: A que, la acción que nos ocupa busca que una vez se declare la inconformidad constitucional del texto legal atacado, el recurso de casación se haga admisible en la forma, y consecuentemente se haga admisible en el fondo, en cuanto a la sentencia en referencia, la cual nos ocupa

ATENDIDO: A que el recurso de casación, del cual está apoderada la Suprema Corte de Justicia, depositado debidamente en tiempo hábil, el día 23 del mes de diciembre del año 2010, expediente número 2010-5669, mediante el cual se persigue la anulación de la sentencia recurrida, y para conocerlo es preciso remover el obstáculo que impide declararlo admisible en la forma, dicho obstáculo es el texto de ley atacado, todo lo cual es la razón y motivo de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa

ATENDIDO: A que las motivaciones y argumentos para interponer el presente recurso o acción son recogidas en el presente escrito, e inmediatamente, iniciando con las motivaciones de derecho, haciendo referencia a lo dispuesto en nuestra carta magna, en su capítulo II, artículo 68, al referirse a las garantías de los derechos fundamentales expresa que ella garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, agregando que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad, que asimismo, en su artículo 69, establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y a tales fines este mismo texto establece una serie de reglas y principios procesales los cuales instituye como garantías mínimas para lograr la efectividad de los derechos fundamentales

ATENDIDO: A que el texto de ley atacado en inconstitucionalidad, al prohibir un recurso garantista de esos derechos, de manera abierta e incuestionable viola los referidos textos constitucionales, por aquello del principio de que donde la ley no distingue el intérprete no tiene porque distinguir, y en este caso, porque el constituyente no distingue,

no excluye, no hace acepciones, el legislador no tiene porque hacerlo, por el principio de supremacía de la constitución

ATENDIDO: A que los principios constitucionales relativos al juicio público, oral y contradictorio, igualdad, imparcialidad, derecho de defensa, respeto al debido proceso, entre otros, constituyen derechos constitucionales inalienables e irrenunciables, respecto de los cuales el estado lejos de disminuir los mecanismos que aseguran dichos derechos está llamado a aumentar y fortalecerlos y su garantía no puede depender en modo alguno de cuantía alguna

ATENDIDO: A que el recurso de casación , en el orden jurisdiccional es el recurso y/o medio de mayor jerarquía y alcance garantista con que cuenta el Estado, para garantizar los derechos fundamentales al ciudadano,

ATENDIDO: A que, en la actualidad existe una tendencia garantista por parte del estado, debido a razones de necesidad para beneficio de la paz social mundial, haciéndose necesario disminuir y en ningún caso aumentar las diferencias y exclusiones sociales, dicha tendencia exhibe el constituyente, pero sin embargo, la disposición atacada traduce una tendencia opuesta, por lo que, el texto legal atacado no encuentra su justificación ni apoyo ni en la interpretación del contenido, ni en la interpretación del espíritu de nuestra carta magna, en razón de que tal supresión es retrograda al provocar un debilitamiento de nuestras instituciones y mecanismos de fortalecimiento, y es que, obviamente el recurso de CASACION resulta un derecho adquirido

ATENDIDO: A que, obviamente la supresión del recurso de casación, atendiendo solo al monto envuelto, tiene como consecuencia forzosa la exclusión de una determinada clase social, en lo que respecta a la garantía del beneficio de oportunidad de una correcta aplicación de la ley, en consecuencia altamente expuesta y en riesgo de insatisfacción, marginalidad, vulnerabilidad y exclusión, todo lo cual es atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el título II, capítulo I, sección I, ART. 39, incluyendo el numeral 3 del mismo, pero si por el monto del litigio NO podrá acceder a casación,

resulta que la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley, podrá convertirse en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de un mayor monto no hará uso de dicho recurso, y de esa manera el texto de ley atacado deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en la referida disposición, título II, capítulo I, sección I, ART. 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales, constituyendo así otra motivación para sostener que lo dispuesto por el legislador en la letra c, párrafo II, del art. 5, de la ley sobre procedimiento de casación, es inconstitucional

ATENDIDO: A que, son múltiples los argumentos jurídicos para sostener que el recurso de casación no puede ser suprimido por el legislador ordinario, y que este alcanza categoría constitucional, razones y argumentos que planteamos en todo el contenido de este escrito, y continuamos con lo dispuesto por la carta magna en su art. 152, mediante el cual establece que la Suprema Corte es el organismo superior de todos los organismos judiciales; y es obvio que todo organismo superior está llamado al control sobre los organismos de los cuales es su superior jerárquico, por tanto el texto de ley atacado, no armoniza con esta disposición constitucional, al prohibirle revisar los fallos de los tribunales sujetos a su autoridad

ATENDIDO: A que, de esa manera, sostenemos que el recurso de casación, por su categoría de orden constitucional, solo puede ser regulado y reglamentado por el legislador ordinario, pero en ningún caso suprimido o anulado, más que en los casos que como en las letras a y b del mismo texto, su improcedencia no impide el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, al contrario resulta saludable para la colectividad

ATENDIDO: A que, no puede buscarse justificación alguna en la interpretación del contenido constitucional que establece que la suprema conocerá de los recursos de casación de conformidad con la ley, y que toda sentencia podrá ser recurrida de conformidad con la ley, que comparado el mismo con el conjunto del contenido y armonía del libro constitucional no ha lugar a afirmar que el constituyente quiso

dejar en el dominio del legislador ordinario la posibilidad de excluir el recurso de casación en contra de una sentencia dictada en último grado, que de la interpretación de los mismos lo que se traduce es que lo que el constituyente pretendió dejar en manos de la ley ordinaria es la reglamentación o regulación del mismo, y mucho menos, dejarlo sin la posibilidad de recurrir al más alto y mayor recurso jurisdiccional que en contra de una sentencia se pueda ejercer, ya que una sentencia no es susceptible de recurso constitucional, que suprimirlo respecto de una sentencia definitiva, atendiendo al solo motivo de la cuantía del litigio, expone de esa manera al litigante o justiciable en riesgo de sus derechos fundamentales, vale decir que si se le juzgó sin las reglas del debido proceso, se le violó su derecho de defensa, se violentaron las reglas relativas al fardo de la prueba, o cualquier disposición legal o constitucional, pero la sentencia decidió sobre un litigio, cuyo monto para el legislador es poco, sin importancia, pero para el justiciable o litigante, ese poco es su fortuna, por tratarse de un litigante cuya condición social y económica lo evidencia el litigio mismo en que se involucra, entonces él no tendrá derecho a deshacerse del agravio ni del vicio en que incurra la sentencia, aún cuando el mismo pudiera ser grosero, pudiendo resultar así una consecuencia nefasta e intolerable, lo cual no es saludable para la colectividad, y mucho menos el fin perseguido por un constituyente de los tiempos actuales, cuya tendencia es avanzar en la seguridad jurídica, por lo tanto, procede declarar inconstitucional dicho texto legal, que suprime el recurso de casación, sin tomar en cuenta si ha habido alguna violación procesal del ni siquiera del orden constitucional, y solo y únicamente por la poca importancia del monto que envuelve el litigio, olvidando el legislador, al prohibir el más alto y antiguo recurso, que si el litigante ha ido a los tribunales a litigar su caso, a invertir recursos, pagando honorarios profesionales, dedicando tiempo al mismo, y si es lo único que pudiera tener, entonces, es porque él le atribuye especial importancia al mismo, y tiene la necesidad de que la ley le sea bien aplicada,

ATENDIDO: A que, en síntesis, Sostenemos que un litigante cualquiera, sin importar su condición social o económica, que participe en un proceso judicial, aún de menor cuantía, posee un

derecho fundamental inalienable e irrenunciable, dicho derecho fundamental se traduce en tres aspectos:

1) Derecho y oportunidad a que la ley le sea bien aplicada, y 2) Derecho a que sus derechos fundamentales le sean protegidos, y 3) a obtener mediante la tutela judicial efectiva la garantía de sus derechos

y los criterios expuestos cabe reafirmarlos si se toma en cuenta que para establecer un derecho fundamental y la importancia del mismo, el constituyente no ha tomado en cuenta ningún valor económico, en razón de que los mismos son inherentes y ligados a la persona misma e inseparables de la condición de dignidad humana, incluso dichos derechos fundamentales se colocan en tratamiento e importancia en el mismo sitio, sin distinguir el constituyente, para su garantía, entre uno y otro, vale decir no garantiza uno más que otro, aunque pudiera serlo en la realidad de los hechos, el derecho a la vida por ejemplo, es obvio que es superior al derecho al tránsito, sin embargo respecto de la dignidad humana, ambos son de igual importancia, por lo que no puede el legislador garantizar al máximo un derecho fundamental en un caso y disminuir su garantía en otro,

ATENDIDO: Sostenemos que el derecho a la correcta aplicación de la ley y la oportunidad a ello, de que disfruta un litigante (lo que GARANTIZA el recurso de casación, por ser un recurso garantista), es un derecho fundamental, y que el impedirlo (por la sola motivación de la cuantía), constituye un atentado y violación a este derecho, tal como se esboza precedentemente, criterio sostenido como resultado de lo dispuesto en el capítulo III, artículo 74, de la constitución, que dispone que los derechos fundamentales no tienen carácter limitativo, y por consiguiente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza, de cuyo contenido constitucional se concluye que el recurso de casación posee estatura de orden constitucional

ATENDIDO: A que, en nuestro medio, por motivos y razones obvias que por economía de tiempo, y por falta de necesidad no vamos a esbozar, la prohibición de un recurso garantista como lo es el recurso de casación, podría desencadenar en consecuencias no deseadas, no saludables para una sana justicia, y hasta funestas y peligrosas para

la sociedad dominicana, consecuencia que obviamente no previó ni persiguió el legislador, y que, por otro lado, dicha supresión no armoniza con la función de guardiana de la ley y la constitución que el mismo legislador le atribuye a La Suprema Corte de Justicia, mediante su poder en funciones de corte de casación

ATENDIDO: A que la supresión del recurso podría desencadenar además en marginalidad, discriminación, vulnerabilidad y exclusión, lo que le está prohibido por el constituyente en el título II, capítulo I, sección I, ART. 39, incluyendo el numeral 3 del mismo, y que en la anulación y supresión de dicho recurso garantista en la forma contemplada en la letra c, párrafo II, del art. 5, de la ley sobre procedimiento de casación, el legislador no logrará encontrar fundamento ni motivación alguna que sea de conformidad con la ley de leyes, y sin afectar la dignidad ciudadana y el derecho fundamental protegido, para justificar la sanción impuesta en un litigio, que él sugiere de poca cuantía, máxime cuando se legisla para un país donde la mayoría de sus ciudadanos se encuentran en la pobreza o extrema pobreza, con un salario mínimo que probablemente no alcance los RD\$12,000 pesos mensuales, todo lo cual no puede desconocer o inadvertir

ATENDIDO: Que, continuando con la interpretación del conjunto del contenido y espíritu del texto constitucional, ningún contenido sugiere la voluntad libremente dirigida del constituyente de impedir al litigante, so ningún pretexto, el beneficio y oportunidad de que la ley le sea bien aplicada, beneficio que es también un derecho fundamental, sobre todo si se analiza la naturaleza y objeto de dicho recurso, el que solo es permitido una vez termina el litigio, y el cual en ningún caso toca el fondo de la contestación, y de haber existido, la sociedad tendría la responsabilidad de deshacerse de tal obstáculo como lo establece la convención de la corte interamericana, ya que se trataría de un instrumento cargado de injusticia y marginalidad, ya que, la cuantía fijada por la ley(200 salarios mínimos, más o menos, RD\$1,500,000 O RD\$1,600,000), por lo que un ciudadano que producto de un empleo o actividad obtenga un ingreso mensual aproximado de RD\$8,000, 10,000 o 12,000, salarios mínimos, de manera natural y general no tiene la oportunidad de verse envuelto en un litigio, mayor

de ese monto (salvo excepciones en materia de sucesión, entre otros casos),

ATENDIDO: A que la carta magna en el título II, capítulo I, sección I, artículo 38, establece que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de las personas y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, y en su artículo 39, numeral 3, establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para promover la real y efectiva igualdad, y adoptará medidas para evitar y combatir la marginalidad, la marginalidad, la exclusión, entre otras diferencias sociales, que, en razón de que el recurso de casación constituye un medio y mecanismo legal que promueve la igualdad de todos ante la ley, y combate la exclusión social, por tanto dicho texto legal impugnado deviene en inconstitucional, por lo cual procede acoger, en la forma y en el fondo el presente recurso de inconstitucionalidad, en cuanto la supresión del recurso deviene en atentatoria contra todos los derechos fundamentales de un litigante de menor cuantía, a juzgar por las consecuencias que puede desencadenar

ATENDIDO: A que, el citado artículo de ley, al suprimir o anular el recurso de casación, solo por el monto del litigio, además y sobre todo violar y contrariar la constitución de la República en la forma relatada, resultando falta de fundamento legal, ausencia de justa causa, exceso de poder, exclusión social, discriminación, marginalidad, atenta contra el derecho de la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, atenta contra el principio constitucional del derecho de defensa, atenta contra la garantía de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos, 68, 69, de nuestra carta magna, atenta contra el cumplimiento por parte del estado de los tratados internacionales de los cuales se es signatario, y garantía, cuya responsabilidad está a cargo del estado y a favor de todos los ciudadanos y ciudadanas, asimismo, dicho texto de ley ordena más de lo que es justo y útil para la sociedad, y asimismo no justifica el perjuicio que provoca al estado el ejercicio por parte de un litigante de poca cuantía el uso de un derecho social adquirido, como es el recurso de casación, al cual recurre para obtener garantía de un derecho fundamental, porque de

invocar algún perjuicio para este tipo de litigante, también tendría que justificarlo para un litigante de mayor cuantía, y en ninguno de los dos casos encontraría justificación, en razón de que se trata del único recurso que en un momento dado pudiera tener un litigante para deshacerse de una violación a un derecho fundamental

ATENDIDO: A que, la referida sanción impuesta por el legislador, al imponerle a un litigante de menor cuantía conformarse con una sentencia rendida en última instancia que habiendo violado la ley y la constitución, no puede recurrir a fin de que se le examine si le ha sido bien o mal aplicada la ley, por lo que dicho texto de ley que así dispone se constituye en un obstáculo, el cual la convención americana llama a remover, además de que no armoniza con lo dispuesto por el constituyente en el artículo 40, numeral 15, mediante el cual limita la actuación del legislador ordinario, imponiéndole legislar sujeto a que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica, por lo que, al prohibir, el recurso de casación, por el único motivo de la cuantía del litigio, y siendo dicho recurso parte de nuestra tradición jurídica procesal, el legislador no puede fundamentar dicha disposición, ni en razones de legalidad, utilidad, necesidad, ni de perjuicio que el ejercicio de esta vía pudiera provocar en los litigios de poco monto, por tanto dicho texto legal viola la citada disposición constitucional, al prohibir más de lo que es justo y útil, y sin haber justificado perjuicio alguno, por ser el recurso de casación para la sociedad dominicana un derecho social adquirido

ATENDIDO: A que el legislador, al establecer la supresión del recurso de casación, ha hecho probable acopio del Título V, artículo 149, párrafo III, de la Constitución, que reza QUE TODA SENTENCIA PODRA SER RECURRIDA ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY, Y EXCEPCIONES DISPUESTAS POR LA MISMA,

ATENDIDO: A que sin embargo, tal acopio es improcedente, ya que el constituyente al referirse al recurso de casación, (en el capítulo I, artículo 154, numeral 2, por un lado, NO HABLA DE EXCEPCIONES),

y es este texto el único caso en que el constituyente se refiere al recurso de casación), quizás por lo obvio de la naturaleza del recurso, y su papel estelar tradicional, así como por aquello de las actuales corrientes internacionales que se encaminan a avanzar en la garantía de los derechos fundamentales, y no a disminuir), por tanto no aparenta que por la mente del constituyente asomara la idea de suprimir o anular la aplicación y el alcance de dicho recurso garantista, en el ámbito de una sentencia definitiva), todo lo contrario el constituyente revela que optó por dejar intacto el recurso de casación, (con el mismo alcance y ámbito de aplicación), sobre todo si observamos que el constituyente al referirse al conocimiento del recurso de casación por parte de La Suprema Corte, no habla de excepciones, (lo que sí hace en el art. 149), como se ha esbozado, y que el hecho de que el constituyente haya expresado en dicho art. 154, numeral 2, que La Suprema Corte conocerá de los recursos de casación de conformidad con la ley, de ninguna manera puede interpretarse que la expresión DE CONFORMIDAD CON LA LEY, SIGNIFICA que tuvo la intención de dejar en el dominio y atribución del legislador ordinario, el poder suprimir y anular el medio garantista por excelencia con que cuenta, para asegurarle al ciudadano el ejercicio de los derechos fundamentales que ella instituye y enarbola, que en consecuencia, no puede deducir el intérprete de este texto tal conclusión, y que de concluir en ese sentido, ello produce un resultado errado e ineficaz, y, en tercer lugar la disposición del legislador suprimiendo y anulando un derecho adquirido de la categoría garantista del recurso de casación devienen en una situación jurídica que provoca más mal que bien, y, en otro orden de ideas, es importante resaltar que no es bueno comparar la letra de este texto con la letra del mismo constituyente en el mismo título V, artículo 149, párrafo III, al referirse a los recursos de la sentencia, (en donde dice que de acuerdo con las excepciones de la ley), pero de ninguna manera podría interpretarse que entra en esta parte el recurso de casación, (porque no hay razones para colocar el recurso de apelación en la misma balanza que el recurso de casación, aún cuando el primero es tan importante como el segundo, y ambos son medios garantistas, pero las consecuencias de la prohibición de tales recursos deviene en consecuencias diferentes, en razón de la naturaleza distinta de ambos recursos), y además de ningún contenido de la constitución se colige

que el constituyente tuviera la intención de eliminar en ninguna materia por la cuantía envuelta en el litigio, el recurso por excelencia con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico para la aseguransa de los derechos fundamentales, hermanos e hijos de la dignidad humana, máxime si se toma en cuenta que la Suprema Corte de justicia es el órgano jurisdiccional superior de los organismos judiciales, superioridad establecida por la ley y por la constitución, en el artículo 152, título V, y que no se estila que un superior jerárquico de la estatura del alto tribunal no tenga control, de un fallo de un tribunal inferior, del cual tiene incluso poder disciplinario, y máxime si se toma en cuenta que en nuestro país la mayoría de tribunales son unipersonales, máxime si se trata de una sentencia dictada por un juzgado de paz o primera instancia

ATENDIDO: A que la institución de la norma jurídica atacada, al carecer de justa causa, procede opinar que su origen podría ser una consecuencia o reflejo de la situación por la que se encuentra sumergida la sociedad dominicana, que todo lo valora en base al dinero, dejando de lado la importancia de otros valores, tal es la situación de los bienes y servicios, los cuales han sido valorados, en la mayoría, de los casos de forma que no se corresponde ni con la realidad, ni con el sentido de justicia y equidad, y mucho menos con la importancia de ese bien para el ciudadano, es así como el valor de la vivienda, por ejemplo, aún, cuando la misma constitución establece como derecho fundamental el derecho a un techo , el precio de una vivienda se ha ido del control del estado, y la clase pobre no tiene acceso a una vivienda digna,

ATENDIDO: A que tal parece que el reflejo de este comportamiento social en donde el dinero está ocupando el primer lugar en la escala de valores, está teniendo impacto en todos los segmentos de la vida nacional, y el legislador, como todo ser humano no escapa al riesgo de poder ser impactado por dicha corriente social, sin que se lo proponga, ni pueda advertirlo, toda vez que el mismo se produce de manera gradual y paulatina, y a través de los medios de comunicación, y demás instrumentos por medio de los cuales la clase dominante logra imponerse e imponer sus criterios,

ATENDIDO: A que el Criterio expuesto obedece a que no se perfila ninguna razón poderosa del legislador para instituir un instrumento legal que desencadena una consecuencia negativa para una determinada clase social, y es que ni la necesidad de celeridad de un proceso de menor cuantía, ni los costos que para el estado significa un proceso de cuantía menor, (por aquella expresión generalizada de que más vale la sal que el chivo), pueden justificar la exclusión de un recurso garantista como es el de casación, máxime cuando el fallo ha sido emitido por un tribunal unipersonal, como es un juzgado de primera instancia,

ATENDIDO: A que además de que el recurso de casación resulta respecto de una sentencia definitiva, un derecho adquirido, a la hora de atribuirle categoría constitucional es preciso tomar en cuenta, la necesidad natural de todo ser humano de obtener la satisfacción en el orden de la ley, de sus derechos, satisfacción lograda cuando aunque haya perdido un litigio, el litigante ha quedado convencido de que tuvo la oportunidad de defenderse, que contó con el beneficio de un juicio imparcial, con respeto al debido proceso, y que todos sus derechos le fueron respetados, y pudo ejercerlos, y sobre todo que la importancia de las cosas económicas suelen tener un valor relativo, no así sucede con un derecho fundamental

ATENDIDO: A que, en razón de que el recurso de casación, en el orden jurisdiccional constituye el de mayor jerarquía y alcance garantista con que cuenta el Estado para garantizar los derechos fundamentales al ciudadano, por lo que procede declararlo de orden constitucional, a consecuencia y en virtud de la interpretación del conjunto del contenido de la carta magna

ATENDIDO: De igual manera, la naturaleza misma de este recurso, sugiere que no procede su anulación ni prohibición en los procesos de menor cuantía, ya que mediante el mismo ni siquiera se conoce del fondo de la contestación, sino únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, y este es un derecho fundamental, irrenunciable, tanto respecto del ciudadano, como irrenunciable la garantía por parte del estado, y poco importa para una buena aplicación de la ley que se trate de un monto de menor cuantía, o de un suntuoso monto, para que

el estado se interese por una sana justicia y correcta aplicación de la ley, ya que incluso la condición de respeto a la ley y a la constitución por parte de un estado tiene consecuencias internacionales, que van más allá del ámbito puramente político y económico, por tanto procede declarar inconstitucional el artículo de la ley sobre procedimiento de casación que anula dicho recurso, en base a la cuantía del litigio, y en consecuencia, procede que este honorable tribunal acoja la acción de inconstitucionalidad planteada, declarando inconstitucional el texto atacado, y persigue el recurrente que una vez acogida, SE HAGA ADMISIBLE su recurso de casación en contra de la sentencia atacada, por los motivos expuestos

ATENDIDO: A que, si observamos los comportamientos del derecho y organismos en el plano internacional, podemos citar la Corte interamericana de derechos humanos que sigue los lineamientos de que los estados miembros están obligados a garantizar el acceso de los ciudadanos a los derechos que ella reconoce, y más allá a remover los obstáculos que existan para lograrlo, que en este caso, el texto legal que impide recurrir en casación una sentencia, por el monto del litigio se convierte en un obstáculo para lograr la satisfacción de un derecho fundamental como es el beneficio de una ley bien aplicada, y en esa tendencia garantista es que la Suprema Corte de justicia de Argentina, declaró inconstitucional el art. 459 de su código procesal penal, cuyo texto excluía del doble grado de jurisdicción algunos delitos, en base al monto de las condenaciones, por lo que de esa manera, le atribuyó categoría de orden constitucional a dicho principio del derecho al doble grado de jurisdicción

ATENDIDO: A que, aún cuando en nuestro país no se ha establecido como trayectoria jurisprudencial atribuirle categoría de orden constitucional al dicho principio del doble grado de jurisdicción, aún cuando otros países sí le han atribuido orden constitucional, pero aún así, en nuestro país, no es procedente colocar a ambos recursos en la misma situación jurídica, y en lo que respecta al recurso de casación, sí tiene categoría de orden constitucional,

ATENDIDO: A que una de las razones por las que sostenemos que el recurso de casación resulta un derecho adquirido, es que las decisiones

DEFINITIVAS de poca cuantía emitidas por los juzgados de paz, desde tiempos inmemoriales fueron susceptibles del recurso de casación

ATENDIDO; Para sostener que el recurso de casación alcanza categoría constitucional, además de las ya expuestas, existen los siguientes argumentos :

- a) DEL OBJETO DEL RECURSO : El objeto del recurso de casación descrito en los artículos 1, y 2 de la misma ley sobre procedimiento de casación, establece, en el primero que el alto órgano jurisdiccional decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o última instancia, y en el 2, establece que sus decisiones establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, y de esa manera al definir su objeto en dichos artículos (como se expone precedentemente), inviste el alto tribunal como guardián de la ley, con misión especial de velar por el fiel cumplimiento de la misma, papel y función que nadie discute, toda vez que data desde el momento mismo de su creación, todo lo cual hace de este un medio e instrumento garantista
- b) En el aspecto procesal o procedimental, su artículo 3, establece y enarbola un principio general, cuando dice que dará lugar a casación toda sentencia que contenga violación a la ley, tal parece que el fin del legislador es lograr la mayor seguridad jurídica en una decisión judicial, sin embargo, el contenido de estos artículos(1, 2 y 3) no armoniza con lo dispuesto en el art. 5, letra c de la misma ley, valer decir que la misma ley entra en desarmonía
- c) Que el contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la referida ley se ha mantenido inalterable de por décadas, por lo que el derecho al recurso constituye un derecho adquirido,
- d) Que si tradicionalmente las sentencias preparatorias y los incidentes no son susceptibles de casación, es porque, al final

del litigio se llegará a la Suprema, y en tales caso no se le priva al litigante de tener el beneficio de que la ley le sea bien aplicada, distinto es el caso de una sentencia definitiva, rendida en último grado, que por su monto no podrá ir a casación,

- e) Que el legislador al colocar una SENTENCIA DEFINITIVA, rendida en última instancia, por el solo hecho de su cuantía en la misma situación jurídica que las colocadas por él (el legislador) en las letras a y b, del mismo artículo, (sentencias que NO SON DEFINITIVAS), comete grave error, y sugiere una inadvertencia, sobre las consecuencias de tal prohibición, toda vez que en los casos de las letras a y b, el litigio sí podrá transitar en casación, (una vez obtenga sentencia definitiva), de manera que no se le lesiona el derecho que tiene el litigante de obtener la tutela y protección del estado para obtener la efectividad de sus derechos, lo que no ocurre en el caso de la letra c, del mismo texto, que este litigante termina sin haber tenido la oportunidad de acceder a esta vía de recurso*

- f) Que, en el mismo sentido, la motivación para suprimir el recurso de casación en las situaciones jurídicas establecidas en las letras a, b, y c del mismo texto legal, no es y no puede ser la misma, ya que en el caso de las letras a y b, se justifica la prohibición del recurso de casación, en razones de la celeridad del proceso, para evitar, el uso por parte de los litigantes de los manejos temerarios de los incidentes y de las vías de recurso, y así eternizar los procesos, pero no es que el móvil de tal prohibición sea impedirle al litigante el beneficio del recurso de mayor categoría jerárquica, ya que ese no es un fin ni finalidad de la ley, la que siempre ha de tener una finalidad justa y beneficiosa para la sociedad en sentido general*

ATENDIDO: A que en resumen, no existe contenido alguno en nuestra carta magna, que justifique el texto de ley atacado, y por el contrario dicho texto parece atentar contra todo ese bloque de garantías constitucionales, establecidos en beneficio de la paz social

ATENDIDO: A que sin embargo, si el constituyente hubiera insertado la prohibición de un medio garantista como es el recurso de casación, o si del espíritu de la ley fuera así interpretado, dicha prohibición o de su motivación se dedujera la misma, la sociedad tendría la responsabilidad de deshacerse de tal obstáculo como lo establece la convención de la corte interamericana, ya que se trataría de un instrumento cargado de injusticia y marginalidad, ya que, la cuantía fijada por la ley (200 salarios mínimos, más o menos, RD\$1,500,000 O RD\$1,600,000), si se toma en cuenta que un ciudadano que producto de un empleo o actividad obtenga un ingreso mensual aproximado de RD\$8,000, 10,000 o 12,000, salarios mínimos, de manera natural y general no tiene la oportunidad de verse envuelto en un litigio, mayor de ese monto (salvo excepciones en materia de sucesiones, entre otros casos), por lo que si se viera envuelto en un litigio para proteger quizás todo lo que tiene con el producto de su trabajo de toda su juventud, y si se encontrara en una situación de violación al debido proceso, por ejemplo o incumplimiento del bloque de constitucionalidad, sin embargo por el monto del litigio, el legislador le ha impedido acudir al más alto tribunal de justicia a fin de que este examine y decida si la ley le ha sido bien o mal aplicada, de tal manera que dicha prohibición legal en lo concerniente al recurso de casación, deviene prácticamente en una sanción, dicha sanción resulta contraria a la constitución olvidando el legislador, además al prohibir el recurso de mayor categoría jerárquica que si el litigante ha ido a los tribunales a litigar su caso, a invertir recursos, pagando honorarios profesionales, dedicando tiempo al mismo, y si es lo único que pudiera tener, entonces, es porque él le atribuye especial importancia al mismo, y tiene la necesidad de que la ley le sea bien aplicada, sin importar que quien no es parte del mismo le atribuya poca importancia

ATENDIDO: A que son obvio los motivos por los que no se puede comparar el recurso de apelación y el de casación, en cuanto al orden de categoría ordinaria y constitucional, respectivamente, ya que si no existe recurso de apelación, el litigante perdidoso tiene la oportunidad de recurrir al recurso de casación, donde tendrá la oportunidad de que se devuelva el curso del mismo y se le envíe a otro tribunal de la misma categoría, y siempre la Suprema tendrá el control del o los principios jurídicos en discusión, porque llega un momento que la

Suprema puede casar sin envío, imponiendo así su supremacía y la unidad de la jurisprudencia nacional, no así si el litigante no tiene derecho a recurrir en casación, que la sentencia emanada de la jurisdicción de apelación alcanzará la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, atentando la supresión del recurso de casación en contra de la función del alto tribunal, de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional

ATENDIDO: A que, ampliando, el litigante que ha obtenido un fallo en un tribunal en grado de apelación, y cuyo monto no alcance calificación para recurrir en casación, en virtud del texto legal atacado, como el caso que nos ocupa, de existir un agravio y una irregularidad procesal, legal o constitucional, y no importando que la violación pudiera ser tan grave que trascienda más allá del litigante interesado, y que la misma sociedad perciba dicha violación y mala aplicación a la ley, todavía más que la misma guardiana de la legalidad y del debido proceso, la Suprema Corte de Justicia, pudiera advertir flagrantes violaciones procesales, y no haciendo referencia al expediente que nos ocupa, sino en sentido general, de la situación procesal en la que coloca el legislador, producto del texto legal atacado, a cualquier litigante que se encuentre en las condiciones de por el monto no calificar para el recurso, entonces estaremos hablando que si a ese litigante se le ha violado su derecho de defensa, y violentado el debido proceso de ley, entre otras violaciones legales y constitucionales, sucederá entonces que la misma alcanzará la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin control de legalidad ni constitucionalidad alguna, por la supresión del recurso de casación, y no tendrá el litigante colapsado más remedio que conformarse con ella, abrazarse en la desesperanza, sin haber logrado la efectividad de sus derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección puesta a cargo del estado, que de esa manera resultará fallida, ya que el mecanismo de tutela ejercido por el estado es que ofrece a las personas la garantía de poder lograr la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados, todo lo cual dispone nuestra ley de leyes en su artículo 68, resultando que la prohibición del recurso de casación, dispuesta en el texto de ley atacado deviene en un final contrario a lo deseado y perseguido por el constituyente, y

ATENDIDO: A que el recurso de casación es un resultado de la necesidad de legalidad del estado, y tiene como fundamento, al igual que los demás recursos, la responsabilidad de este de asegurar a sus ciudadanos la garantía de sus derechos, a través del mecanismo de tutela y protección, derecho y obligación que se percibe como irrenunciable e inalienable

ATENDIDO: A que, en la valoración del recurso de casación y lo ineficaz de suprimirlo por el solo motivo del monto, y en cuanto a que posee categoría constitucional, procede relacionarlo con aquella opinión y frase célebre entre juristas, y que sirvió de fundamento al principio de presunción de inocencia consagrado en la declaración universal de los derechos humanos, a decir: Más vale absolver a 100 culpables que condenar a un inocente, y ello es así por aquello de la carga y angustia que pudiera acabar con la vida de un inocente que haya sido declarado culpable, carga moral que afecta al inculpado y trasciende al estado mismo, cuyo papel es actuar como actuaría un buen padre de familia, por lo que más beneficioso es para la sociedad el costo que pudiera significar para el estado el ejercicio del recurso de casación en los procesos de menor cuantía, que lo perjudicial que pudiera resultar una sola sentencia que viole a un ciudadano no solo sus derechos fundamentales, sino uno solo de sus derechos fundamentales, máxime si se trata del derecho fundamental que le asiste a un ciudadano en cuanto al beneficio de una correcta aplicación de la ley, y que en virtud de lo dispuesto en el texto de ley atacado, no pudiera deshacerse de tales agravios, y de esa manera, una violación a un derecho fundamental se convierte en inatacable, lo cual resultará una carga moral insoportable para el ciudadano y aún para el estado mismo, todo lo cual justifica que el recurso de casación posea estatura de orden constitucional

ATENDIDO: A que el estado debe actuar en todos los actos como actuaría un buen padre de familia, quien aún en situaciones de poca connotación debe dar indicios de apego a la justicia, por lo que el estado, aún en las actuaciones relacionadas con aspectos de menor cuantía, debe hacer cumplir y respetar la ley, y ello conlleva garantizarla

ATENDIDO: A que el presente escrito le va a ser oportunamente notificado a la contraparte

ATENDIDO: A que el interés legítimo y jurídicamente protegido exigido por el constituyente en el artículo 185, numeral 1, se justifica en nuestro caso, en virtud del recurso de casación incoado, para cuya prueba estamos anexando a la presente instancia copia del auto que autorizó a emplazar en casación

ATENDIDO: A que en ese mismo sentido, en esta misma fecha estamos solicitando a la secretaría de La Suprema Corte de Justicia una certificación en donde conste que dicha alta corte no ha conocido del recurso, y una certificación en donde conste que la parte recurrente ha solicitado sobreseer el mismo hasta tanto se conozca del presente recurso en inconstitucionalidad, ambas certificaciones a expedir con la finalidad de depositarlas en este tribunal a los presentes fines

ATENDIDO: A que, el presente recurso persigue que este tribunal Declare la inconformidad constitucional del texto legal referido, el que resulta ser el siguiente:

LA LETRA C, PARRAFO 2, DEL ARTICULO CINCO(5), DE LA LEY NO. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION, cuyo contenido prohíbe incoar un recurso de casación de una sentencia definitiva atendiendo solo monto del litigio, sin exceptuar aquellas que contengan violación ni siquiera de orden constitucional,

Dicho texto legal es atacado porque obstaculiza el derecho de la recurrente para ejercer sus derechos en contra de una sentencia en donde pretende demostrar que la ley le ha sido mal aplicada, encontrándose en riesgo de que a consecuencia del texto atacado, el recurso de casación incoado por ella en contra de la sentencia en referencia, le sea declarado inadmisibles, sin el tribunal casacional ponderar el fondo del mismo

POR TODOS ESTOS MOTIVOS, quien suscribe en su indicada calidad, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, os concluye de la siguiente manera:

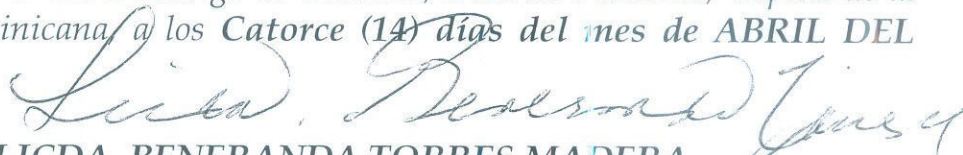
PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido la presente acción en inconstitucionalidad

SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea acogida la inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia este alto tribunal tenga a bien: DECLARAR LA INCONFORMIDAD y CONTRARIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA LETRA C, PARRAFO 2, DEL ARTICULO 5, DE LA LEY NO. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION, EL QUE PROHIBE INCOAR EL RECURSO DE CASACION EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ATENDIENDO SOLO A LA CUANTIA ENVUELTA, EN RAZON DE QUE DICHO RECURSO ALCANZA CATEGORIA CONSTITUCIONAL, Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE SER ANULADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, Y PORQUE SU SUPRESION EN LA FORMA EN QUE LO INSTITUYE EL CITADO TEXTO DE LEY, CONSTITUYE UN ATENTADO A LA PROTECCION, POR PARTE DEL ESTADO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO, EN CONSECUENCIA DECLARAR QUE DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA TODA SENTENCIA DEFINITIVA SIN IMPORTAR LA CUANTIA ENVUELTA EN EL LITIGIO

TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA ACCION

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los Catorce (14) días del mes de ABRIL DEL AÑO 2012



LICDA. BENERANDA TORRES MADERA
ABOGADO EN REPRESENTACION DE LA PARTE RECURRENTE
SRA. LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA